



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-81/2023

PARTE ACTORA:
LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MARIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **desechar de plano la demanda** de la parte actora, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Luis Francisco Martínez Mariano
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (veinticuatro)
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

¹ Todas las fechas se refieren al año 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa.

LGSMIME o Ley
de Medios

Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral²

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria. El quince de enero, el consejo general del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU/CG-007/023, correspondiente a la Convocatoria.

II. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el referido consejo general modificó los plazos establecidos en la Convocatoria.

III. Registro del proyecto. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de registro de los proyectos para los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), para efecto de que fuera dictaminado y eventualmente participara en el proceso electivo ciudadano.

Proyectos a los que se les asignaron los folios de identificación IECM-DD17/000410/23 e IECM-DD17/000346/24.

IV. Dictamen de los proyectos. El veinticuatro de marzo, el órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez determinó la inviabilidad de los proyectos.

V. Publicación de los dictámenes. El veintisiete siguiente,

² En términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales abrogada es la que debe seguir regulando los medios de impugnación en trámite al momento de dicha promulgación -como este-.



conforme lo establece la Convocatoria se publicaron los resultados de los dictámenes, en la página del sistema integral de publicación de proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro).

VI. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El tres de abril, se presentó directamente ante la oficialía de partes del Tribunal local escrito de demanda, a través del cual solicitó la interposición de juicio de la ciudadanía local, con la intención de controvertir los dictámenes que recayeron a los referidos proyectos, en el sentido de inviabilidad.

2. Acuerdo Plenario. El once de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el escrito de demanda al órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, para el efecto de que se agotaran las etapas contempladas en la Convocatoria y se redictaminara a la brevedad el proyecto presentado por la parte actora.

VII. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Turno. Una vez remitida la demanda, por acuerdo de veintiséis de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-81/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiocho de abril, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Promoción. El tres de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional oficio signado por el secretario técnico en funciones de secretario general del Tribunal local, mediante el cual remitió las constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional. En su momento la magistratura instructora lo agregó al expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado en el expediente TECDMX-JLDC-043/2023 que -entre otras cosas- determinó reencauzar su escrito de demanda al órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.



- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

Debe precisarse que, si bien la parte actora alega una vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva derivado del reencauzamiento de su demanda por parte del Tribunal Local, la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa controvertía la dictaminación del proyecto que presentó.

En ese sentido, los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia de esta Sala para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares que sirven, también, como fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social de las colonias que habita.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la CPEUM.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁵.

SEGUNDA. Desechamiento de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, ya que se presentó de

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁵ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.



manera **extemporánea**. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten **fuera de los plazos** establecidos para ello.

Ello, porque de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales⁶, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Ahora bien, el asunto se enmarca en el procedimiento de consulta de presupuesto participativo de la Ciudad de México. En el que el actor controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local por el que reencauzó su demanda **en contra del dictamen en sentido negativo de sus proyectos, emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez**.

En este sentido, la Convocatoria, **que constituye la norma especial** que regula los términos de la consulta de proyectos de participación ciudadana, por lo que este instrumento normativo es del que se tiene que partir para visualizar las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos, se aprecia que los medios de impugnación (en específico en contra de los dictámenes inviábiles) **se presentarán dentro de los cuatro días naturales**⁷.

⁶ Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁷ **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** *Los actos derivados de la presente Convocatoria Única podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de*

En este orden de ideas, si en la Convocatoria (que está firme, pues en su oportunidad no fue, ni ahora lo es, motivo de impugnación) se indica que **los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, originados en los procesos de participación ciudadana, deben computarse en días naturales (como los surgidos de la Convocatoria, en particular los derivados de la inviabilidad de los proyectos), es que esta Sala Regional estima que, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes, esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia**⁸.

Lo anterior porque, **la Convocatoria, constituye el marco normativo especial** que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de

México (Ley Procesal) **dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.**

ESCRITOS DE ACLARACIÓN. Las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados no viables podrán presentar inconformidad, sin que esto implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Es decir, no se podrá modificar de manera sustantiva, sino únicamente realizar precisiones sobre lo propuesto originalmente y así orientar al Órgano Dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. Se podrá presentar de las siguientes formas:

- a) **Mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) presentándolo ante el titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el órgano dictaminador de la Alcaldía que corresponda, del 15 al 18 de marzo de 2023 y;**
- b) **A través de uno de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, conforme a lo previsto en el numeral 21 de las Disposiciones Comunes de la presente Convocatoria, ante el Tribunal Electoral Ciudad de México en un plazo de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento del sentido de la dictaminación...**

⁸ Similar consideración está contenida en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



promover medios de impugnación durante los procedimientos descritos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que rigen en este caso.

Así, atendiendo a las propias reglas que el Instituto Local⁹ fijó sobre el desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana, si el asunto tiene como origen una resolución derivada de presupuesto participativo, entonces, resultan aplicables las reglas especiales y concretas (previstas en la Convocatoria), relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, esta Sala Regional considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado el once de abril, **notificado a la parte actora el catorce siguiente**¹⁰, mientras que la demanda fue presentada el veinte siguiente, esto es, al sexto día de la notificación del acuerdo controvertido.

Por lo que es evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁹ Y que además se replican en el artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: **Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.**

Así como del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala: Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

¹⁰ Como se advierte de la constancia de notificación, visible en la página cuatrocientos treinta y tres del cuaderno accesorio único, así como del reconocimiento de la parte actora en el escrito de demanda.

Ante esta situación, lo conducente es desechar de plano la demanda.

No se deja de lado que la parte actora en su escrito de demanda señala que el cómputo de los plazos debe realizarse en días hábiles (y no contando sábados y domingos), en atención a los precedentes emitidos por esta Sala Regional, en específico los derivados de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-208/2022, SCM-JDC-305/2022 y SCM-JDC-315/2022.

Sin embargo, esta **Sala Regional estima que los precedentes no resultan aplicables, ya que éstos se emitieron a partir de una interpretación legal, ante un vacío normativo en las convocatorias respectivas -o la consonancia con la interpretación previamente hecha- sobre cómo debían computarse los plazos en la interposición de los medios de impugnación (si en días naturales o hábiles) relacionados con la consulta para el presupuesto participativo.**

Esto es, dichos precedentes, derivan de reglas diferentes establecidas en las respectivas convocatorias, por lo que la Sala Regional, ante ese escenario -en que las referidas convocatorias o no establecían si los plazos se computarían en días hábiles o naturales, o establecían que sería en días hábiles, se delineó por un criterio que beneficiara el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Vacío normativo que en este caso no existe, ya que, en la Convocatoria, que constituye la norma especial que enmarca las reglas del procedimiento de presupuesto participativo, **sí se establece un esquema claro sobre el cómo deben computarse los plazos para la interposición de los medios**



de impugnación en contra de los dictámenes en sentido negativo.

Por lo que, en este caso, al no haber vacío normativo en ese aspecto y por el contrario haber una norma especial expresa que establece que los plazos se computarán en días hábiles, los precedentes citados no resultan aplicables, ya que esta Sala Regional no requiere realizar alguna interpretación sobre cómo deben computarse los plazos para la interposición de los medios de impugnación en contra de los dictámenes en sentido negativo, pues **existe una regla específica en sobre ese aspecto.**

Ello, ya que, en la Convocatoria, el Instituto Local **de manera clara especificó que los medios de impugnación en contra de los dictámenes (y de la Convocatoria) deben computarse como naturales**, por lo que, contrario a lo expuesto por el actor, en este caso, no resultan aplicables los precedentes citados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.